

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 14 de octubre de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2603-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 13 de abril de 2021, Rosibel Alexandra Peña Narváez, debidamente representada por Yajaira Curipallo Álava, en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo Pastaza, presentó acción de protección con medidas cautelares en contra de María Zulima Espinosa Bowen y Fernando Naranjo Lalama, en calidad de directora general encargada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y representante legal de SOLCA Núcleo Tungurahua, respectivamente. La actora alegó que sus derechos a la salud, de las personas y grupos de atención prioritaria, a la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos, a medicamentos de calidad, seguros y eficaces y vida digna, fueron vulnerados por parte de las entidades demandadas por la falta de atención prioritaria y oportuna al tratamiento de su enfermedad catastrófica.¹ El proceso fue signado con el No. 16331-2021-00278.
2. El 7 de junio de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza decidió aceptar la acción de protección y declaró la vulneración de sus derechos a la salud, de las personas y grupos de atención prioritaria, a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, de los pacientes al acceso a la información y al consentimiento y a una vida digna. Adicionalmente, dictó como medidas de reparación integral que se entregue el medicamento a la actora para que continúe con su tratamiento, entre otras. Inconforme con la decisión, la actora interpuso recursos de aclaración y ampliación, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpuso recurso de apelación.
3. El 21 de junio de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos. Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de apelación.

¹ El 19 de abril de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza resolvió conceder la solicitud de medidas cautelares.

4. El 14 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y aceptó el recurso de apelación interpuesto por la actora. De esta manera, reformó la sentencia de 7 de junio de 2021 en lo correspondiente a las medidas de reparación económica a la actora.
5. El 12 de agosto de 2021, Héctor Calles Beltrán, en calidad de procurador judicial de la Dirección Provincial de Pastaza del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de julio de 2021 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

II Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de agosto de 2021, mientras que la sentencia que puso fin al proceso es de 14 de julio de 2021 y fue notificada el mismo día. Por tanto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término prescrito en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 inciso 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l y a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
9. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante una vez que expone los antecedentes procesales, alega que: *“La sentencia de forma arbitraria, no respetó la normativa establecida para este tipo de casos, conforme se analizará más adelante. No existe justificación alguna de parte de los miembros de la Sala explicando la razón así como tampoco se indican los motivos por los cuales no tomaron en cuenta el ACUERDO N°0091-2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, (...) RESOLUCIÓN DEL IESS 308, (...) ACUERDO MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA N° 0158-A-2017, (...) para emitir su fallo, o por qué no era aplicable al presente caso, convirtiendo su sentencia en **irrazonable**”* (sic) (énfasis original).

10. Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, para sustentar su demanda, la entidad accionante alega que: *“Los magistrados de la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza al dictar la sentencia de segunda instancia, Inobservaron las disposiciones establecidas en la normativa antes enunciada dictada por el Ministerio de Salud Pública, donde se determina el trámite a seguir y los justificativos que en el presente caso debió cumplir oportunamente dentro de los términos establecidos el prestador externo Hospital Solca de Tungurahua o los familiares de la accionante dando aviso al IESS del medicamento PEMBROLIZUMAB adquirido por la señora Rosibel Alexandra Narváez para el tratamiento emergente de su enfermedad catastrófica, situación que no se cumplió por parte del prestador externo, tampoco por los familiares de la legitimada actica (sic), sin embargo violentado el derecho a la seguridad jurídica, en sentencia de segunda instancia se condena al IESS que reponga los valores del fármaco antes mencionado, medicamento que no consta en el cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, que debió ser adquirido por el prestador externo en primera instancia únicamente en casos de emergencia donde este en peligro la vida del paciente” (sic) (énfasis original).*

V Admisibilidad

11. El artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
12. De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, para determinar la existencia de un argumento claro deben verificarse, al menos, los siguientes elementos: 1) afirmación del derecho fundamental vulnerado; 2) determinación de la acción u omisión judicial que ha ocasionado la vulneración alegada; 3) justificación que demuestre la vulneración directa e inmediata entre la acción u omisión de la actuación judicial acusada y los derechos alegados². De la revisión de la demanda y de lo indicado en los párrafos 9 y 10, se constata que la entidad accionante funda la vulneración de los derechos en que i) los jueces no tomaron en cuenta las circunstancias que dieron inicio al proceso de origen, con la finalidad de justificar la actuación de la entidad pública demandada; y, que ii) los jueces no explicaron las razones por las que no tomaron en cuenta ciertas normas jurídicas que, a su criterio, eran pertinentes para resolver el recurso de apelación. Por lo tanto, se verifica que la entidad accionante no desarrolló una justificación jurídica a su base fáctica planteada, por lo que no existe un argumento claro que permita entender de qué manera, por acción u omisión directa, los jueces vulneraron los derechos. Por lo tanto, la Corte Constitucional se ve impedida de dar trámite a la presente garantía.
13. De la lectura de la demanda y de lo transcrito en el párrafo 9 y 10, se verifica que la entidad accionante se refiere a que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

² Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Justicia de Pastaza no tomó en cuenta la normativa infraconstitucional pertinente y aplicable al caso concreto. Sin embargo, a la Corte Constitucional no le compete analizar la correcta o incorrecta aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

14. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el numeral 1 e incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”.*

VI Decisión

15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2603-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y un voto en contra del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN